

El homicidio perpetrado para facilitar otro delito, es penado con internamiento, reemplazándose por el máximo de penitenciaría al no producirse por unanimidad la sentencia del Tribunal Correccional, sin que pueda modificarse ésta tampoco por la pena mayor, en la Corte Suprema, si no se cumple la exigencia del Art. 300 del C. de P. P.

Recurso de nulidad interpuesto por José Cárpena, en la causa que se le sigue por homicidio y robo.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Alfredo Salcedo Pastor, casado con la señora Ida Ruiz de Salcedo, con tres hijos: una mujer y dos hombres, persona vastamente conocida y relacionada en los departamentos del Norte de la República, residía en la ciudad de Lambayeque hasta el 1º de julio de 1940. Uno o dos meses antes de la fecha indicada, quedó en su hogar con la sola compañía de su hijo menor Augusto, a quien, familiarmente se denominaba "el bebé" y dos sirvientas: Santos Cornejo Suarez y Liboria Pauta Paico; pues la esposa doña Ida Ruiz, había viajado a Lima con el objeto de atender a la curación de la hija de ambos, llamada Nelly que debía ser operada de las amígdalas.

La correspondencia cruzada entre Salcedo y su esposa, durante la permanencia de la segunda en esta Capital, y que aparece de autos, demuestra no sólo la carencia de dificultades o disgustos entre ambos, sino que estaban ligados, a más del vínculo matrimonial, por un sincero afecto recíproco. Realizada la intervención quirúrgica en la chica, la señora Salcedo se preparaba para retornar a Lambayeque, y el esposo escribía dando instrucciones y datos sobre la mejor manera de verificar ese viaje, demostrando claramente la intención de ir a Trujillo a recibir a las viajeras, para retornar juntos al hogar común.

Don Alfredo Salcedo Pastor tenía a uno de sus hijos, Jorge, en un Colegio de Trujillo, y ese niño estuvo en Lambayeque hasta el 1° de julio de 1940, día en que, probablemente temprano, emprendió viaje de regreso a su Colegio. El niño Salcedo Ruiz, había dejado de cumplir, en cierta forma, los deberes escolares, razón por la cual el Director del Plantel dirigió una carta al padre, haciéndole presente esa circunstancia, con el objeto no sólo de que don Alfredo Salcedo tuviera conocimiento de la conducta de su hijo, sino de que le hiciera las advertencias, reprensiones o recomendaciones a que había lugar. Esta carta ha jugado papel principal en el juicio que viene a conocimiento de la Corte Suprema.

La señora Ida Ruiz de Salcedo, tiene una hermana del mismo apellido, casada con don Pedro Antonio Cárpena Monzalve, padre del Ingeniero José Cárpena Ruiz, quien en este proceso tiene la condición de acusado, y contra el que se ha dictado la sentencia que lo condena a 20 años de penitenciaría. Este Ingenie-

ro Cárpena, mantenía buenas relaciones con la familia Salcedo-Ruiz, y en su calidad de sobrino visitaba la casa, lo que era muy factible dado que no sólo vivía en la población de Lambayeque, sino que su casa estaba cerca de la que ocupaban sus tíos. Parece que entre los concuñados Salcedo Pastor y Cárpena Monsalve, las relaciones no eran de la misma naturaleza, pues sin que se haya comprobado enemistad, había por lo menos, un alejamiento motivado por disensiones anteriores.

Respecto de don Alfredo Salcedo Pastor, bastante conocido, que había sido educado en los Estados Unidos de Norte América, llegando a obtener el título de Ingeniero Electricista; se tenía conocimiento en Lambayeque de que era poseedor de una cierta cantidad de dinero, en efectivo, la misma que guardaba en una caja de fierro existente en la habitación que le servía de Escritorio en la casa que ocupaba con su familia, llegando a afirmarse que ese dinero llegaba a la cantidad de trescientos mil soles oro, o más, y tal vez menos, porque los diceres de las gentes no estaban de acuerdo en cuanto al monto, ya que nadie había podido constatar la cantidad, ni el hecho de guardarla, aunque respecto de esto último, o sea sobre la existencia de fuerte cantidad de dinero en la caja de fierro hay, aparte de la declaración de su esposa, otras manifestaciones, entre ellas la del Ingeniero José Cárpena Ruiz, que habló del asunto delante de otras personas, con ocasión del posible remate de un fundo en que parecía interesado don Alfredo Salcedo, y en una oportunidad en que alguien dudó de que este caballero estuviera en condiciones de presentarse como postor. A

este respecto se tiene noticia, y hay en autos pruebas suficientes, de que don Alfredo Salcedo, que debía a unos señores Aurich una fuerte cantidad de dinero, seguía con sus acreedores un juicio en que se estaba discutiendo si la obligación debía pagarse en moneda nacional o en libras esterlinas al cambio del día. La diferencia entre una y otra modalidad del pago representaba para el deudor cerca de medio millón de soles oro; y se tenía entendido que, con el objeto de evitarse medidas de embargo que no podían dejar de venir, el citado Salcedo Pastor, había preferido guardar él mismo sus fondos, que constituían probablemente, el producto de su trabajo o el saldo de las utilidades obtenidas, en lugar de ponerlos en alguna institución Bancaria sobre la que era posible una orden de retención.

Estando a lo que aparece del expediente se puede afirmar que don Alfredo Salcedo Pastor era un hombre serio, bastante minucioso, principalmente en materia de gastos, que hacía moderadamente, y que sufría con la preocupación de la suerte que correría su pleito con los Aurich, cuidándose de no aparecer en posesión de dinero, o de negocios que, estando a su nombre, podían ser objeto de medidas judiciales, a consecuencia de aquel pleito. Había proyectado la constitución de una sociedad con los señores Próspero Barreto y Goshard M. Richard, para la explotación de algarrobo, asunto que también conocía el Ingeniero José Cárpena Ruiz quien había ofrecido contribuir con mil soles a la constitución del capital necesario. Para llenar el objeto de esta sociedad industrial era indispensable conseguir calderos, y sobre este punto se ha-

bía hablado varias veces, conviniendo en que la persona que los buscara y eligiera, sería Richard porque en su condición de socio industrial, y técnico, era el más capacitado para ello.

El 1° de julio de 1940, en las primeras horas de la tarde, el Ingeniero Cárpena Ruiz viajó de Lambayeque a la Hacienda "Ucupe" en su propio automóvil, manejado por él mismo, llevando en su compañía a don Alfredo Salcedo Pastor. Recibidos por el administrador del fundo, don César Miranda Sousa, el primero habló de unos sacos de maíz que dijo necesitar, y el segundo, o sea Salcedo, preguntó si había calderos en venta, obteniendo respuesta negativa. El Ingeniero regresó solo a Lambayeque, las sirvientas y el hijo de don Alfredo Salcedo esperaron a éste hasta las doce de la noche, y, como no llegara, se acostaron, dándose en la mañana siguiente o sea el día dos, con que sobre la mesa de la Sala había un papel de estraza en que estaba escrito lo siguiente:

"Salgo a Motupe. Regreso el domingo. Cuiden al bebe. Alfredo"; — al lado de ese papel había un billete de diez soles oro que una de las sirvientas cambió en la tarde, o al día siguiente, para atender a las necesidades más inmediatas de la casa.

Conviene hacer notar que el Ingeniero Cárpena había manifestado, con cierta insistencia, el deseo de llevar a Jorge a Trujillo, para que no faltara al Colegio, y aún había concertado cita a tal efecto para el día 29 o 30 de junio, y por razón tal o cual el jóven Salcedo prefirió no hacer el viaje en su compañía.

La señora Ida Ruiz de Salcedo llegó a Lambayeque de regreso de Lima, acompañada de su hija Nelly,

el 13 julio a las dos de la tarde, recibiendo de su hijo Augusto, y de las sirvientas, la noticia de que su padre aún no había regresado de Motupe, pero extrañada de una ausencia de tantos días comenzó a hacer indagaciones, iniciándolas por la casa misma, pudiendo constatar que los picaportes de algunas puertas estaban zafados, y que en el dormitorio de su esposo algunos objetos de uso personal estaban conformes, lo que también llamó su atención porque cuando el esposo salía de viaje acostumbraba llevar consigo sus útiles de aseo y alguna ropa. En estas indagaciones fué acompañada, podemos decir auxiliada, por varias personas, habiendo hecho llamar al Ingeniero Cárpena Ruiz quien le preguntó "qué le ocurría", recibiendo como respuesta, que su esposo no parecía desde el día en que lo llevó en automóvil, o sea desde el 1° de ese mes de julio 1940. La investigación privada que la familia hizo en Motupe dió a saber que el señor Salcedo no había ido a ese pueblo, y que don Próspero Barreto, a quien se preguntó, no le había visto desde días antes del 1° de julio. Entonces se acordó hacer un viaje a Motupe con el Ingeniero Cárpena Ruiz, en el automóvil de éste. Tal viaje se efectuó en compañía del Teniente Angeldónis de la Policía, de los Investigadores Fernández, Oliva y Mesías, así como del Mayor Raúl Salcedo, y tuvo por objeto investigar sobre el paradero del señor Salcedo Pastor sin obtener resultado alguno. Al regresar del viaje, Cárpena Ruiz fué obligado a prestar una indagatoria ante la Policía, siendo detenido pero no inmediatamente después del viaje, puesto que se le permitió ir a su casa a comer, con orden de constituirse en el puesto de Policía a las diez de la

noche. Fué en la Comisaría de Seguridad de Chiclayo donde se recibió su manifestación, y quedó detenido.

Las autoridades policiales lo consideraron presunto autor de la desaparición, y posible muerte de don Alfredo Salcedo, por unas manchas sospechosas que se encontraron en la funda del asiento trasero del automóvil. El oficio de fs. 1 que tiene fecha 24 de julio de 1940 pone a Cárpena a disposición del Juzgado, dando lugar a que se dicte el auto apertorio de la instrucción a fs. 2, corriendo el atestado policial de fs. 10 a fs. 123.

Durante la investigación judicial, y por el mérito del atestado que la Policía remitió al Juzgado, ampliando las primeras investigaciones practicadas por esa entidad, se comprendió por auto de fs. 174, como cómplices del delito perpetrado por Cárpena, a Pedro Antonio Cárpena Monzalve, Homero Segura Corcuera, Eleuterio Pérez Carranza, Juan Ancajima Ipanaqué y José Ricardo Noblecilla. Posteriormente, y a mérito de una nueva ampliación del parte policial, se dicta el auto de fs. 195, por el cual se comprende en el proceso a Jorge Jacobo Mufarech, como encubridor.

Al actuarse la prueba, el acusado Cárpena ofreció en su favor, para establecer el origen de unas huellas de sangre en su automóvil, el mérito de las declaraciones de Carmela Calderón Zañartu y de Luciano Calderón Calle, sosteniendo que la sangre provenía de la desfloración de la primera. El segundo denunció el delito contra el honor sexual y luego se desistió, demostrándose en la investigación que su segunda actitud se debió a una transacción por la cual recibía del acusado Cárpena, la suma de 2,000 soles oro. Esta actitud de

Luciano Calderón y de su hija Carmela, despertaron las sospechas del Juzgado, quien abrió instrucción, dentro del mismo proceso, contra ellos, por delito contra la administración de justicia como resulta del auto de fs. 388.

El acusado Cárpena ofreció, posteriormente, las declaraciones de Pablo García Vizcarra y Jacinta Vite Arias, para acreditar, por la testimonial del primero, que Salcedo Pastor había sido visto en Trujillo, en fecha posterior a la que se dice cometido el delito, y la segunda, para establecer que el acusado y su esposa hicieron un viaje en busca de una sirvienta, la que había sido pedida por medio de una carta. Como la versión del primero resultara falsa, y la segunda incurriera en contradicciones durante su declaración, se comprendió a ambos, por delito contra la administración de justicia, por los autos de fs. 421 y 1734.

Terminada la instrucción, el Tribunal Correccional de Chiclayo, por auto de fs. 2636, declaró la procedencia del juicio oral contra Pedro José Cárpena por delito de homicidio, y contra Luciano Calderón, Carmela Calderón, Pablo, García Vizcarra y Jacinta Vite Arias por delito contra la administración de Justicia, y declaró no haber lugar a juicio oral contra Pedro Antonio Cárpena, Homero Segura, Eleuterio Pérez, Juan Anacajim, José Ricardo Noblecilla y Jorge Jacobo Monferech. Así mismo, declaró no haber lugar a juicio contra Pedro José Cárpena por delito contra el honor sexual, pues la investigación por ese delito había continuado, declarándose sin lugar el desistimiento de Luciano Calderón.

Realizado el juicio oral, el Tribunal Correccional por sentencia de fs. 3473, absuelve a Luciano Calderón, impone a Pedro José Cárpena Ruiz la pena de 20 años de penitenciaría, multa de cinco mil soles oro, inhabilitación e interdicción civil durante la condena, fija en 55,000 soles oro la reparación civil; impone a Pablo García Vizcarra un año de prisión; a Carmela Calderón 6 meses de prisión. Durante la realización de la audiencia el Fiscal retiró la acusación contra Jacinta Vite Arias, retiro que fué admitido por el Tribunal.

El Fiscal no recuerda que, en los últimos tiempos, se haya presentado un caso como este, en que las autoridades judiciales se hayan visto obligadas a desplegar tanta actividad, y hayan tenido que seguir una investigación que embargue tanto tiempo; es que de un lado su natural deseo de cumplir con la ley, y de otro una defensa que ha acudido a todos los medios posibles, determinaron una situación que no podía ser resuelta fácilmente, y a la que había que dedicar toda atención. El proceso consta de nueve voluminosos expedientes, alcanzando el folio 3,513 en la causa principal, con nueve expedientes más, agregados por tener conexión, o deber ser apreciados al tiempo de resolver.

El fiscal tiene que emitir un dictámen de cierta amplitud, porque aparte de la gravedad del hecho que se juzga, está obligado a exponer una serie de circunstancias, que consideradas en conjunto han llegado a producir en su ánimo la convicción conforme a la que procede a llenar el trámite que corresponde.

Cuando la señora Ida Ruiz de Salcedo tuvo el convencimiento de que su esposo había desaparecido,

habló con algunos miembros de su familia, y se consultó con su Abogado, el doctor Alejandro Seminario. Fue formándose en su ánimo la certeza de que esa desaparición estaba conectada, o tenía por causa, el dinero que don Alfredo Salcedo tenía en su Caja. A las continuas conversaciones con el menor Augusto y con las sirvientas Liboria Pauta Paico y Santos Cornejo Suárez, de las que nada pudo sacar en limpio, no aceptando aquella versión del papel de estraza — que jamás acostumbró usar don Alfredo Salcedo Pastor — y cuya pérdida resultaba inexplicable, siguió el examen o búsqueda que, personalmente, hizo en los distintos compartimentos de la casa. Conocedora de las costumbres, y modalidades del carácter de su esposo, el problema se le presentaba en condiciones de tal naturaleza que, para resolverlo, tenía que agotar su propia investigación hasta obtener datos que, subjetivamente, la llevarán a encontrar una posible solución.

Pero, examinando el Escritorio se halló la cartera que usaba de diario el desaparecido, conteniendo 25 soles; en el dormitorio habían ciertas prendas de ropa que parecían acabadas de usar, o que habían estado en uso inmediatamente anterior al hecho de la desaparición. Reunido algo así como un Consejo de Familia se acordó abrir la famosa Caja de Fierro, y para ello se llamó también al Ingeniero Pedro José Cárpena Ruiz, quien cooperó al acto, abriéndose la Caja, para lo cual fué necesario romper una vitrina (que estaba cerrada con llave) para sacar la que correspondía a aquella. No se encontró la enorme suma de dinero esperada, o respecto de la cual había un cierto convencimiento, tanto en la esposa como en los demás circuns-

tantes: la búsqueda solo dió por resultado algo más de 5,000 soles oro en moneda de plata feble, la misma que se encargó guardar a determinada persona.

Después de lo que se deja relacionado, se acudió a practicar más serias investigaciones en Motupe, para lo que se hizo un viaje, ya en compañía de Investigadores — algunos de ellos habían actuado en días anteriores — sin que pudiera encontrarse dato o rastro alguno del paso, o de la presencia de don Alfredo Salcedo Pastor en esa población. Entonces, como era natural, surgió aún más fuertemente la creencia de que se trataba de un crimen, y de que el papel de estraza encontrado por las sirvientas no había podido ser escrito por Salcedo. Fué al regresar de ese viaje a Motupe, que se notaron manchas de sangre en el asiento trasero y en una varilla del automóvil, procediéndose a interrogar al Ingeniero Cárpena, a quien por último se le detuvo, poniéndolo a disposición del Instructor.

Entre las suposiciones y comentarios surgidos en las conversaciones familiares, se habló de que era punto indiscutible el hecho de que Salcedo no había vuelto a su casa el 1° de julio. Cárpena no participaba de esa opinión porque, en ese acto, buscando o revisando, los papeles que se encontraban sobre el escritorio, tomó una carta dirigida a Salcedo por el Director del Colegio de Trujillo, la cual carta tenía al pie la siguiente anotación: "Recibida el 1° de julio a hs. 11 y 45" y la mostró a los circunstantes, manifestando que esa era la prueba de que Salcedo había estado en su casa en la noche del 1° de julio, o lo que es lo mismo, que había vuelto de Chiclayo el mismo día en que él lo había llevado a "Ucupe" y luego a aquella

ciudad. La referida carta ha sido sometida a un éxamen grafométrico, de la que resulta que la letra es de Salcedo sólo hasta donde dice "11 y 45" y que las letras "p. m." no fueron puestas por él. Hecho un estudio comparativo, los peritos llegan a la conclusión de que esas iniciales corresponden a la escritura de Cárpena. No ha llegado a comprobarse en forma indubitable que el Ingeniero Cárpena conoció el contenido de esa carta en fecha anterior al momento en que la mostró en esa reunión de familia; pero la viuda de Salcedo afirmó en su preventiva de fs. 249, que cuando habló con su hermana y sobrina (madre y esposa de Cárpena) de la referida carta, ambas le dijeron que ya sabían de eso porque el propio Cárpena se los había contado con anterioridad a lo que se estaba calificando de descubrimiento. Llamadas a declarar ambas señoras, negaron el hecho.

Estando a las circunstancias externas descubiertas con posterioridad al 1º de julio; mejor dicho a partir del 14 del mismo mes, en que la señora Ida R. de Salcedo, comenzó a hacer las indagaciones que exigía el hecho inusitado — según el modo de vivir y conducirse de la familia — de no haberse recibido noticia alguna después del 1º de julio, respecto al paradero de don Alfredo; resulta que se está en presencia de un acto delictuoso planeado, y ejecutado, con toda precisión; haciendo uso de muchos medios o detalles, con tendencia a desviar la acción de la justicia, y, conseguir así, que no llegará a descubrirse la persona del delincuente.

Desde aquel papélito de estraza encontrado por las sirvientes, en que don Alfredo Salcedo Pastor aparece dando aviso de que vá a Motupe y no regresará

hasta el domingo, o sea cinco días después, tiempo durante el cual el agente podía maniobrar quitando la vida a un secuestrado, si no lo había muerto antes, u ocultando sus restos en una u otra forma, hasta el detalle de dejar la cartera con pequeña cantidad de dinero, y demás circunstancias anotadas, está revelando gran presencia de ánimo y tranquilidad en el procedimiento, con mira a qué, en definitiva, el delito quedara impune. Y en cuanto al Ingeniero Pedro José Cárpena Ruiz, sindicado como responsable de la desaparición de Salcedo hay que dejar constancia de que ha puesto de su parte, en la defensa, cuanto medio ha sido posible en orden a demostrar su pretendida inocencia, sin conseguirlo; pues llevado de la afanosa intención de exculpase, ha abusado del detalle, lo que precisamente redundaba en contra de su propósito. El Ingeniero Cárpena ha ofrecido, y ha hecho actuar, tanta diligencia considerándola como prueba en su favor, que se le puede aplicar el principio escolástico de que quien prueba mucho no prueba nada.

Al comienzo de la instrucción se pretendió sostener que don Alfredo Salcedo Pastor había sido visto en Trujillo, con posterioridad al 1º de julio y antes del 15 del mismo mes, y se recibieron declaraciones con esa tendencia, pero descubierta la intención, la persona deponente fué enjuiciada por delito contra la administración de justicia, como también lo fueron Luciano Calderón Calle y Carmela Calderón Zañartu, quienes con posterioridad a la detención del Ingeniero Cárpena intervinieron en un juicio contra él por delito contra el honor sexual, a base de que las manchas de sangre encontradas en el asiento trasero del automóvil — que

dieron origen a la primera sospecha y consiguiente detención del acusado — provenían del desfloramiento de la Calderón por el Ingeniero Cárpena, en fecha anterior. Esta maniobra tenía por objeto desviar la acción de la justicia que investigaba, o debía investigar, el origen de esas manchas; librando así al Ingeniero Cárpena de la acusación que sobre él pesaba por el grave delito a que se contrae el voluminoso expediente en que recae esta dictámen.

Cuando de regreso de Motupe se interrogó al acusado, en la policía, sobre el origen de tales manchas manifestó, sonriendo, que eran resultado de un lance amoroso; y lo más probable es que se aprovechara del error que se cometió permitiéndole que saliera a comer para regresar a las diez de la noche, porque en ese interregno ha podido, seguramente, sugerir a su amante, la presentación de la denuncia para conseguir así que apareciera como verdadera la explicación que ya él había dado de esas manchas.

Es un hecho perfectamente establecido que el Ingeniero Cárpena Ruiz salió de Lambayeque, en su automóvil manejado por él mismo, llevando a don Alfredo Salcedo Pastor, con dirección a Ucupe, que después de la visita a esa hacienda pasó a Chiclayo; no habiendo podido comprobar donde dejó a dicho Salcedo Pastor, y que regresó sólo a la primera ciudad en las últimas horas de la tarde del mismo día. En su instructiva que ha ocupado quince audiencias, ha procurado explicar sus actividades en el día de autos, y en los posteriores, hasta el momento de su detención. Refiriéndose a aquel viaje tan desgraciado, por una u otra causa, para los dos compañeros: el uno muerto y el o-

tro detenido, sujeto a la grave acusación materia de estos autos; manifiesta que después de hacer la visita a la Hacienda "Ucupe" entraron a Chiclayo y dejó a Salcedo Pastor en el cruce formado por las calles Sáenz Peña y Elías Aguirre, porque dicho caballero le manifestó que tenía que ir al Estudio del Dr. Seminario, de donde podría recogerlo más tarde, y que después de practicar todas las diligencias que a él (Cárpena) le interesaban en la ciudad, no lo encontró en la puerta del Estudio indicado, ni en los alrededores, o sitios, en que era probable lo esperara, optando por volver a Lambayeque.

Cuando los acontecimientos no se desarrollan en forma normal, dan lugar no sólo a suspicacias, sino a que los interesados — en este caso la Justicia — tengan que examinar la razón por la cual esa normalidad ha sido rota, y si las consecuencias resultan contrarias a la situación del encausado, sus explicaciones tienen que estar no sólo rodeadas de la mayor veracidad sino ser presentadas en forma que consigan una aceptación a base de la racionalidad del procedimiento. De lo actuado en este expediente resulta que si don Alfredo Salcedo quiso, en realidad, ir al Estudio de su Abogado, no tenía necesidad de quedarse en la esquina o cruce indicado, porque desde él, al sitio que deseaba, tenía que caminar dos cuadras, inútilmente, lo que no es probable que prefiriera hacer, dado que comenzando la tarde debía procurar la menor pérdida de tiempo. Por otra parte, también hay constancia en autos de que la línea de camino que el Ingeniero Cárpena dijo haber seguido, iba contra las reglas del tráfico, lo que es una razón para hacer inaceptable la explicación. Si como

todos dicen, y Cárpena no niega, don Alfredo era un hombre minucioso y metódico, hay que convenir en que, a falta de prueba evidente en contrario, no podía haber preferido parar en un sitio que no sólo lo dejaba lejos del Estudio de su Abogado, sino que, por razón de tiempo y distancia lo ponía en peligro de no encontrarlo y de demorar su regreso a Lambayeque.

El Ingeniero Cárpena se hizo ver aquella tarde en Chiclayo y Lambayeque. Así consta no sólo de sus instructivas, sino de ciertas pruebas actuadas con relación a sus afirmaciones, aun cuando esta especie de coartada no reuna las condiciones y características que, en forma definitiva, pudieran establecer que al tiempo y momento de la definitiva separación de esta vida, o secuestro previo, de Salcedo Pastor, el acusado hubiera estado en alguna de las dos ciudades a que se deja hecha referencia. No habiéndose podido establecer la hora en que se cometió el delito, esa presencia en Chiclayo y Lambayeque servirá para acreditar que no actuó en las horas en que se le vió, pero de ninguna manera para acreditar que no lo pudo hacer antes, o sea durante el viaje de "Ucupe" a Lambayeque.

Resulta raro que llegado al lugar de la residencia común, el Ingeniero Cárpena no se preocupara, en la misma tarde o noche del 1° de julio, en averiguar por su pariente, mucho más cuando las casas de ambos estaban tan cerca, y necesariamente ha debido pasar por la de Salcedo en algún momento. Es después del 1° de julio que el acusado va varias veces a la casa y se encuentra con la noticia de que, según aquel papel de extraza, el menor Augusto y las dos sirvientas le dicen que don Alfredo no regresará de Motupe hasta el do-

mingo. Inquiere por el papel, no una sino dos y tres veces, y en la última ese papel desaparece, cuando lo elemental habría sido guardarlo, ya que el hijo de Salcedo Pastor había manifestado que la letra no era de su padre.

Cuando la señora Ida Ruiz de Salcedo llega a Lambayeque de regreso de Lima, se encuentra con la noticia, de que su esposo no ha regresado de Motupe; surgen las inquietudes y las dudas; se llama a los parientes, y entre ellos al Ingeniero Pedro José Cárpena Ruiz, quien sólo acude a la segunda llamada para preguntar a su tía qué pasa, y, procurando calmar los ánimos, dice que probablemente está "inmontado" o sea metido en el monte, buscando, o haciendo, no se sabe qué. Cuando alguien de los circunstantes, un señor Serra, habla de dar parte a la policía, el Ingeniero Cárpena aparece temeroso del escándalo, y dice que la culpa de ese escándalo la tendrá el que propone la medida, que no era otra cosa que la denuncia de un hecho criminal. Durante las conversaciones se empeña en sostener que don Alfredo Salcedo Pastor estuvo en su casa el día 2 de julio, vale decir que regresó de Chiclayo la víspera.

La parte medular de la defensa de Cárpena se basa en sostener que don Alfredo Salcedo estuvo en su casa de Lambayeque el día 2 de julio; y al respecto se hace hincapié en que la libreta de gastos que llevaba — y que fué encontrada — contiene la anotación del pago de suministro de leche por ese día 2, con letra y cifras que aparecen ser del propio desaparecido. Pero contra esto hay la afirmación de las dos sirvientas y del menor, que acreditan que hasta las doce de la

noche del 1º no había vuelto a su casa y que en la mañana del día 2 tampoco lo encontraron en ella, dándose solo con aquel papel en que se había escrito lo del viaje a Motupe, y con un billete de diez soles. Fuera de que no es imposible que don Alfredo Salcedo hubiera pagado la víspera el suministro de leche y hecho la anotación correspondiente, hay que tener en cuenta que, quien puso las letras "p. m." estaba en condiciones, también, de escribir en la libreta; y ese no ha podido ser otro que el astuto agente del delito. De autos aparece que el Ingeniero Cárpena estaba bien al corriente de las costumbres de la casa, de las modalidades del carácter de Salcedo y de sus manías, como lo demuestra el hecho, que tiene gran importancia, de que así lo hizo saber al Teniente Angeldonis, con precisión de detalles, hasta el punto de convertirse en confidente de la policía, antes de su prisión.

La víctima no pudo estar en Lambayeque el día 2, mejor dicho no volvió a Lambayeque después del viaje a Ucupe. Hay tres personas, de cuya veracidad no es posible dudar: su hijo Augusto y las dos sirvientes, que lo esperaron hasta las doce de la noche, y que al amanecer del día 2 no lo encontraron en su dormitorio, ni en ninguna otra parte de la casa. Contra estas afirmaciones nada pueden valer los argumentos que se pretende deducir de suposiciones improbadas. Esa ausencia evidente hace también fuerza para concluir que la anotación puesta a la carta del Director del Colegio: "Recibida el 1º de julio a horas 11 y 45 p. m." no ha podido ser puesta en la forma que aparece por don Alfredo Salcedo Pastor. Si fué esperado inútilmente hasta las doce de la noche, no pudo estar a las 11 y 45;

luego, como el peritaje demuestra que la letra es del desaparecido, solo hasta "11 y 45", hay que concluir que la abreviatura "p. m." no fué puesta por él. Quién la puso? La respuesta la da el peritaje.

Cuando una persona de cierta agilidad intelectual planea y ejecuta un acto delictuoso, hace uso o aprovecha de una serie de circunstancias que pueden servirle más que para la ejecución misma, para que desaparezcan las pruebas en su contra, y para producir confusión entre los investigadores o durante el curso del juicio, creyendo que puede resultar una falta de prueba en cuanto a la culpabilidad del agente. La verdad es que se ha estado en presencia de un crimen no ocasional, sino bien meditado, que se ha ejecutado, o podido ejecutarse, en varias etapas desarrolladas en el tiempo que transcurrió del 1º al 13 de julio de 1940.

No obstante la minuciosa investigación practicada considero que no puede precisarse la hora exacta en que don Alfredo Salcedo Pastor perdió la vida, ni las fechas en que se verificó el seccionamiento de su cadáver y la ocultación de sus restos en las dunas; pero es indudable que todo esto se ha practicado en un tiempo que comenzó el 1º de julio después de la visita al fundo Ucupe. Hay que tener en cuenta que el Ingeniero Cárpena regresó el día 2 a esa hacienda y adquirió, pagando al contado, una cantidad de polvillo de arroz, para cuyo viaje volvió a atravesar dos veces los mismos terrenos por los que pasó la víspera en compañía de Salcedo Pastor, sin más testigos que las tierras arenosas que nada pueden hablar, y el cielo inmutable que las alumbra. Llevando una existencia de por sí movida, dada su calidad de hombre de negocios,

con grandes actividades sociales en su medio, a nadie pudo extrañar, ni posiblemente se recuerda, el hecho de que el Ingeniero Cárpena hubiera salido varias veces de Lambayeque, con rumbo imprecisable, aun cuando, aparentemente, con dirección a su fundo. Lo probable es que esos viajes le sirvieran no ya para consumir su delito sino para desarrollar el plan de despistar las futuras averiguaciones, practicando en el cuerpo de Salcedo los actos de los que resulta el seccionamiento de la cabeza — que no se ha encontrado — y el enterramiento de restos que por razón de la calidad del terreno, arena insegura, dió lugar a que los animales carnívoros, guiados por su olfato, los descubrieran y procedieran a sacarlos del lugar en que fueron guardados, dando oportunidad al encuentro que de ellos hizo el Juez en una de sus búsquedas.

Lo evidente es que don Alfredo Salcedo Pastor salió de su casa de Lambayeque el día 1° de julio de 1940 de dos a tres de la tarde, en la única compañía del Ingeniero Cárpena, y que no volvió ni a esa casa, ni a ninguna otra parte, después de la visita a la hacienda Ucupe; que no se le ha podido encontrar en ningún sitio del territorio nacional, y que no hay rastro alguno de un posible viaje al extranjero, como lo demuestran las contestaciones que todas las autoridades han dado a la indagatoria practicada por el Juez; que lo del viaje a Motupe resulta una invención pues nadie lo vió en ese pueblo en la oportunidad indicada, ni después; que es falso de toda falsedad que hubiera estado en Trujillo, como lo pretendió demostrar su defensa en los primeros momentos; y que Cárpena no ha sabido ni podido, dar una explicación al respecto,

pues aquello de que lo dejó en el cruce de las calles Sáenz Peña y Elías Aguirre resulta inaceptable. Todo esto persuade fuertemente de su culpabilidad.

Las poblaciones de Chiclayo y Lambayeque son de suyo importantes; tienen no solo gran movimiento agrícola y comercial, sino también social, y don Alfredo Salcedo Pastor no era una persona cuya presencia pudiera pasar desapercibida: al contrario, era bien conocido, y su paso por cualquiera de esas dos ciudades habría sido notado por alguien, si pudiera ser cierto que Cárpena lo dejó en el cruce antes indicado, o que volvió a Lambayeque en la tarde o noche del 1º de julio. En este punto se han agotado las investigaciones sin conseguirse dato alguno al respecto, salvo las que hacen referencia a lo que Cárpena dijo en Chiclayo, y posiblemente en Lambayeque, en las últimas horas de la tarde o en la noche del 1º de julio de 1940.

En una instrucción criminal, los juzgadores deben apreciar no sólo las pruebas que van contra la situación del encausado, sino también las que éste ofrece en su defensa y resultan contraproducentes, o lo que es lo mismo cuando, por otros medios, se descubre que las afirmaciones hechas para negar, o atenuar, responsabilidades, resultan falsas.

En el caso de autos la defensa de Pedro José Cárpena ha hecho tres afirmaciones que están completamente destruidas. Dijo que necesitándose calderos para el proyectado negocio de destilación de algarrobo, don Próspero Barreto y don Goshard M. Richard habían acordado con Salcedo que éste se ocupara de buscar esos implementos. Pues bien: tanto Barreto como Richard lo desmienten en forma absoluta en las declara-

raciones que prestan a fs. 538 y 581, dando como razón, muy atendible, que eso no era posible, porque tratándose de la adquisición de un artículo cuya eficiencia solo podía ser apreciada por un técnico, mal podía habersele hecho el encargo a Salcedo, que no entendía del asunto y que sólo iba a ser socio capitalista, mucho más existiendo un técnico como Richard, único capacitado para determinar la clase y condición de esos calderos.

En una de las varias oportunidades en que el Ingeniero Cárpena prestó instructiva (fs. 180), dijo que el guardia Próspero Arroyo Ahumada era su conocido, y tenía amistad con él porque le había sido presentado anteriormente en el pueblo de Motupe por el Teniente Angeldonis. Este lo desmiente terminantemente a fs. 860, diciendo que tal presentación no sólo resulta falsa sino que era imposible, porque, militarmente, un Oficial no podía hacerla tratándose de un individuo de tropa ante un caballero particular; el propio Arroyo Ahumada echa por tierra esa afirmación cuando a fs. 906, dice que nunca conoció al Ingeniero Cárpena, con anterioridad a la instrucción que estaba siguiendo por el homicidio de Salcedo.

La defensa de Cárpena, tratando de desvirtuar la acusación en cuanto se refiere a que el móvil principal del delito fué aprovecharse de los fondos que, en dinero efectivo, tenía don Alfredo Salcedo en su caja de fierro, ha sostenido en todo momento que la situación económica del procesado era muy buena, y que los pagos que hizo después del 1° de julio provenían del descuento de una letra que, por veinte mil soles oro, le había entregado en 28 o 29 de junio la Casa Si Fong,

la misma que había sido descontada en un Banco de Chiclayo como aparece de fs. 680. El hecho del descuento es evidente, pero lo que también es evidente es que ni el Ingeniero Cárpena ni su señor padre dispusieron de un solo centavo del producto de esa operación. Tal letra fué descontada, y su importe abonado a cuenta corriente con el único resultado de rebajar en la cantidad de soles oro 19,811.33 el enorme saldo deudor a cargo de la Negociación que dirigía el Ingeniero Cárpena, deuda que en virtud de ese abono quedó reducida en 30 de junio de 1940 a la cantidad de soles oro 61,421.71. Así aparece a fs. 669 vuelta en que figura la página de la liquidación presentada por el Banco Internacional que comienza en 1° de enero de 1939, con saldo siempre deudor y que comprende, o que ocupa, 34 páginas. De manera que en 1° de julio de 1940, el Ingeniero Cárpena no podía disponer de fondos provenientes de tal descuento, y posteriormente sólo se han girado cheques por pequeñas cantidades (fs. 670), siendo la mayor de soles oro quinientos cincuenta y alcanzando el total de lo girado hasta el día 13 de julio inclusive, a sólo dos mil ochocientos y pico de soles. En consecuencia, el dinero gastado en los pagos que puede calificarse de extraordinarios, entre el 1° y 13 de julio, a más de no estar probado que se hicieron con fondos provenientes de ese descuento, tampoco pudo hacerse con saldos existentes en Caja puesto que, como se demuestra más adelante, no había justificación para la existencia de un saldo tan elevado, en la referida Caja.

Los primeros peritos nombrados para que emitirán informe sobre el estado de la firma, manifestaron

que era imposible hacerlo por encontrarse en blanco los libros de contabilidad, y se limitaron a consignar en un informe las cifras referentes al movimiento de Bancos. Posteriormente se nombró nuevos peritos que han presentado cuadros en los que tratan de demostrar el estado de la firma, haciéndolo en tal forma que pretenden presentar como exactos las cifras y conceptos que consignan; sosteniendo, por ejemplo, que el saldo de Caja a una fecha determinada es de S/o. 10,362.25, precisando esta cantidad con soles y centavos, pero esta demostración, hecha en cuadros y memoranda, no puede ser exacta (fs. 2798 vta. y 2801).

En la Técnica Contable no se puede admitir que un Libro principal como lo es el de Caja, que requiere que su movimiento de Ingresos y Egresos se efectúe con regularidad matemática, o sea que los asientos se hagan inmediatamente de producidas las operaciones, resulte a la postre que el saldo de estas pueda ser reconstruido sin que se haya hecho el primer asiento de apertura, o sea el monto inicial de Caja que sirve de base para todas las operaciones posteriores.

En el supuesto de que se hayan entregado al perito informante los comprobantes de Caja — Ingresos y Egresos — no es posible que él pueda tener certeza de que no se hayan extraviado otros comprobantes que hubieran hecho variar dicho saldo.

Además, surge duda sobre la existencia real del saldo en efectivo de soles oro 10,362.25, porque si ello hubiera sido exacto, ¿qué razón habría para haber estado girando cheques por cantidades pequeñas, que se supone tuvieron por objeto pagar facturas o gastos de:

poco monto, cuando había un saldo en efectivo, en Caja, de donde se podrían haber efectuado tales pagos? Por otro lado, un saldo en efectivo, en la Caja de una Negociación, no se produce de un día a otro, sino que es consecuencia de negocios respecto de los cuales no existe siempre documentación contable.

Por otra parte, no se concibe que si fuera cierto que tenía a su disposición diecinueve mil y pico de soles, producto del descuento de esa letra, Cárpena que manejaba discrecionalmente los negocios de su padre, manifestara tanto interés el 1° de julio en que el Ingeniero Arce Picón cobrara pronto un Cheque que había recibido del Juzgado en pago de una operación pericial, por pequeña cantidad divisible entre ambos, y le rogara que, inmediatamente, pusiera lo que le correspondía en su cuenta corriente de un Banco porque había girado, o iba a girar, sobre ella. La precaria situación económica del Ingeniero Cárpena está ampliamente demostrada en autos. Personalmente no tenía fortuna; carecía de dinero propio; hacía mucho movimiento de descuentos; se había dado el caso de que sus Cheques no fueran pagados por falta de fondos; y en alguna oportunidad anterior poco antes del 1° de julio, había solicitado un préstamo por pequeña cantidad al mismo don Alfredo Salcedo Pastor.

Esa mala situación económica de la que las gentes quieren salir siempre, sirve de acicate para el trabajo y los negocios; pero cuando ni uno ni otro producen buenos resultados, y se carece de paciencia y tenacidad en ellos, es, desgraciadamente, posible que se caiga en la tentación de apoderarse de lo ajeno, creyendo que ello puede ser fácilmente ocultado. La historia de los

fondos celosamente guardados por don Alfredo Salcedo para pagar a los Aurich, cuando triunfara en el pleito referente a la calidad de moneda; y la circunstancia de encontrarse la presunta víctima sola, puede decirse, pues la compañía del menor Augusto y de las dos sirvientes, nada significaba para la ejecución de un plan que ha podido madurarse con atención, llegó a constituir la posibilidad del logro de una fortuna, grande o pequeña, pero fortuna al fin, poniendo al agente en el plano inclinado del grave delito materia de estos autos.

Ya se ha dicho que los Cheques girados del 3 al 13 de julio sólo produjeron dos mil ochocientos y pico de soles oro (fs. 670), que no pudieron alcanzar para verificar los pagos hechos por Cárpena que pasaron de seis mil soles oro. Por otra parte, entre los documentos remitidos al Juez por el Banco Internacional (Oficina de Chiclayo), figura a fs. 670 el estado de la cuenta corriente de Cárpena durante el tiempo transcurrido de 3 de julio a 2 de setiembre de 1940, en la cual aparece un abono de soles oro 18,828.40, hecho el 10 de julio de ese año, que no tiene explicación, pues su monto no se refiere, ni aproximadamente, a ninguno de los pagarés o letras descontadas en el mismo Banco, de que el Administrador Reaño da cuenta al Juez, con todo detalle, y que corren de fs. 676 a 682. Tampoco ha podido encontrarse el origen o procedencia de los soles oro 3,800.00 empozados el 3 de julio en la cuenta corriente con el Banco Popular del Perú (fs. 510).

Que Cárpena estuvo — extraordinariamente — en posesión de fuerte cantidad de dinero, desde el día si-

guiente de la desaparición de don Alfredo Salcedo Pastor, se acredita con la declaración de los hermanos Cuzquén (fs. 811, 812, 1080, 1081, 1122 y 1123) a quienes debía ocho mil soles por arrendamiento de unas tierras. Leyendo esas declaraciones se viene en conocimiento de que al medio día del 2 de julio, Cárpena, cuando se encontró con Manuel Cuzquén, le hizo presente que ya tenía listo el dinero para pagarles, y como probablemente el acreedor dudara, lo condujo a la parte trasera de su automóvil, y abriendo la maleta le enseñó — dice Cuzquén — un costalillo en que había muchos paquetes de billetes que lo llenaban hasta la mitad. De esas mismas declaraciones aparece que, ya en el curso del juicio, los Cuzquén fueron llamados a la Cárcel para entrevistarse con el Ingeniero Cárpena, quién les pidió que dejaran constancia de que esa conversación había tenido lugar en día 28 o 29 de junio, y no el 2 de julio, lo que no consiguió en forma alguna.

Lo anterior demuestra que Cárpena tenía, después del 1° de julio, apreciable suma de dinero en efectivo, cuya procedencia no puede ser otra que la Caja de Salcedo, y que tenía interés en que no quedara constancia de que su conversación con Cuzquén y la exhibición del costalillo, tuvieron lugar cuando ya había desaparecido Salcedo Pastor, a fin de que no se relacionara su situación de bonanza económica con la falta de los fondos guardados en la Caja de aquel.

Hay en autos prueba suficiente, científicamente producida, de que las manchas de sangre encontradas en el carro del Ingeniero Cárpena, no proceden del coito que dice tuvo con la Calderón Zañartu. (Dictámen

de fs.). Su origen es otro, y como se le hace responsable del delito materia de esta instrucción, y existe tanto indicio en su contra, puede afirmarse que esa sangre viene a constituir una prueba más que hay que relacionar con el encuentro de los restos en las dunas, que han sido reconocidos como pertenecientes al cuerpo del que fué don Alfredo Salcedo Pastor.

Se ha insistido en afirmar que tales restos no constituyen "cuerpo de delito", y que por ello no puede dictarse una sentencia condenatoria. Se llega hasta decir que no hay prueba evidente de la muerte de Salcedo, y que, por tanto, procede la absolución del inculcado. Es cierto que no se ha encontrado el cuerpo íntegro de Salcedo Pastor; falta, entre otros, el miembro principal, o sea la cabeza, en cuyas partes se marcan las señales que sirven, principalmente, para identificar a las personas; pero ya pasó el tiempo en que los criminales haciendo desaparecer las señales inequívocas de sus víctimas, lograban que los jueces declararan, por falta del llamado cuerpo del delito, que debía archivar el expediente. Todo ha progresado en el mundo, y en este progreso la ciencia penal y el procedimiento correspondiente no se han quedado atrás. Nuestro Código Procesal no habla de cuerpo del delito, porque rechaza la vieja teoría romana a ese respecto. La justicia puede comprobar la existencia anterior de la persona, el tiempo durante el cual no se haya tenido noticias de ella, y el modo o forma empleados para transformarlo o destruirlo: Por otra parte, en un proceso por homicidio se puede suplir con varios medios de prueba la realización del homicidio aun cuando el cadáver no haya podido encontrarse. Según nuestro

Código (art. 51), procede inscribir la defunción aún cuando no se descubra el cadáver.

Terminada la instrucción, se elevó la causa con los informes de fs. 2490 y 2502, en los que el Agente Fiscal y el Instructor cumplen con emitir las opiniones a que están obligados conforme a ley; y el Tribunal Correccional, previo dictámen de su Fiscal que corre de fs. 2621 a 2636, dictó el auto de 30 de octubre de 1941, declarando la procedencia del juicio oral contra Pedro José Cárpena Ruiz, como autor de delito contra la vida, en agravio de don Alfredo Salcedo Pastor, contra Luciano Calderón Calle, Carmela Calderón Zañartu, Pablo García Vizcarra y Jacinta Vite Arias, por delitos contra la Administración de Justicia; al mismo tiempo que, como se ha dicho antes, se declara que no hay lugar a juicio contra las demás personas antes enumeradas por el primer delito.

La audiencia se inició en 2 de diciembre de 1941, ocupandose sus debates todo el tiempo hábil trascurrido desde esa fecha hasta el 27 de febrero de 1942, en que se pronunció la sentencia de fs. 3463 que, por mayoría de votos, condena al Ingeniero Pedro José Cárpena Ruiz, a la pena de 20 años de penitenciaría por delito de homicidio, con fines de lucro, al pago de una multa de 5,000 soles oro y a abonar una reparación civil de 55,000 soles oro a los herederos legales de don Alfredo Salcedo Pastor. En cuanto a García Vizcarra, Luciano Calderón y Carmela Calderón Zañartu, se condena al primero a un año de prisión, se absuelve al segundo y se impone a la última 6 meses de prisión, cuya ejecución se suspende por el tiempo que falta, descontada la carcelería sufrida. Respecto a Jacinta

Vite Arias se había dado, anteriormente, por retirada la acusación. Hay un voto en el sentido de la absolución en favor de Cárpena Ruiz.

Aparte de lo que, en párrafos anteriores, ha expuesto en este dictámen, el Fiscal, que está de acuerdo, en parte, con la sentencia recurrida, reafirma su opinión en las siguientes razones:

1°—Tratándose del dinero que Salcedo tenía en su Caja — punto sobre el cual hay uniformidad de creencias — su existencia no puede negarse porque exista un juicio ejecutivo, embargo y otras medidas judiciales, porque esta circunstancia no excluye la posibilidad de que el dinero estuviera guardado; y antes más bien lo afirman porque, precisamente, el temor a tales medidas determinó esa guarda en la Caja particular del desaparecido.

2°—Todo lo que se ha actuado para establecer la buena situación económica de Cárpena se refiere a un estado general, por comparación de su Débito y su Crédito, dejando un saldo favorable en Crédito, no en dinero efectivo, y por consiguiente está probado que carecía de fondos, moneda contante, para cumplir obligaciones inmediatas. Sin embargo, desde el día siguiente, esa carencia desaparece; Cárpena procede a verificar pagos, y no con fondos procedentes de la Letra de Si Fong que sólo sirvió para rebajar la deuda del Banco. No puede admitirse que la pericia Domelech tenga más valor que el de una afirmación particular basada en la creencia de quien la emite, ya que no puede sustentarse en los principios técnicos de la Contabilidad, puesto que la firma Cárpena carecía de

Libros y otros elementos que permitieran establecer una contabilidad regular y completamente verídica.

3º—El hecho de que se hayan cumplido ciertas obligaciones comerciales en fechas posteriores al delito, no acredita nada favorable al acusado, pues precisamente si la situación general era buena, según la declaración de Reaño, esto sólo permite admitir que ese cumplimiento si era posible no era probable; y tratándose de la persona del Ingeniero Cárpena que carecía de bienes, con obligaciones que no podía cumplir, no se excluye que recurriera al delito para hacerse de fondos. De autos aparece que posteriormente a la detención y enjuiciamiento, su padre, el señor Cárpena Monzalve garantizó las obligaciones anteriores hipotecando todos sus bienes.

4º—La existencia de un aparente saldo favorable entre la deuda de la firma Cárpena y el valor de los bienes que la garantizaban, resulta ficticia; y, además, tal garantía se dió después de cometido el delito, y este se perpetró para evitar que se gravaran esos bienes, puesto que la firma no estaba en buenas condiciones, realmente, o por lo menos no podía cumplir con las obligaciones contraídas.

5º—El cumplimiento de las obligaciones ex-Banco, por parte de Cárpena, no revela que su situación fuera buena, sino que siendo inteligente no permitía que su crédito se perdiera con acciones judiciales inminentes, por lo que usó hasta antes del delito, del patrimonio de la firma, y cuando ya no pudo utilizar su crédito o actitud comercial, recurrió al crimen, ya que no podía gravar con hipoteca los bienes de su padre sin intervención de éste.

6°—Cárpena fué al delito precisamente en el momento en que perdió su capacidad económica o cuando previó que la iba a perder. En cuanto a su situación personal, en materia de dinero, nunca fué buena, y ello no se ha sostenido sino como argumento de defensa.

7°—El reconocimiento de los restos de don Alfredo Salcedo Pastor efectuado por sus deudos es de mayor convicción que la llamada prueba técnica, pues ésta sólo puede servir para establecer las características del sujeto a quien correspondieran los restos, no para identificarle; y las contradicciones que se encuentran, o se hacen notar, especialmente con el estudio científico de la cicatriz en la pierna y del lunar, sólo permiten establecer que aquello que fué tenido como tal cicatriz y como tal lunar por los familiares no lo es para los técnicos, que, de inmediato, no sostuvieron lo contrario. Por otra parte, tales señales de identificación fueron encontradas, y hechas notar, sin manifestar duda, por los parientes quienes sólo han demostrado interés en que se sancione el hecho delictuoso.

8°—La falta de conclusiones sobre el seccionamiento, o cercenamiento, de la cabeza, y lo del lecho cadavérico, sólo podrán servir para establecer que no puede determinarse, científicamente, el origen o modo de la separación de la cabeza, así como que el cadáver pudo tener lecho en lugar distinto al que fué encontrado; pero no puede excluir la verdad de que existe un cadáver, aunque seccionado, y que tal cadáver es el de Salcedo. Tampoco puede excluir, si se demuestra como se ha demostrado por medio distinto, que se perpetró un delito contra la vida.

9º—Respecto a que el Tribunal constatará que 13 días después de verificada la huella de las llantas desapareció, o no se encontró, el dibujo; hay que tener en cuenta que la diferencia de épocas y la falta de una prueba indubitable que establezca la verdadera condición del estado de esa huella, así como la diferencia de apreciaciones entre la científica y la común, natural o profana, dan lugar a que se haga una consideración de esa naturaleza, que en nada puede influir sobre el concepto jurídico consecuencial a los hechos antes estudiados, del que resulta la culpabilidad de Cárpena.

10º—Como todo lo anteriormente expuesto lleva al convencimiento de que Pedro José Cárpena Ruiz, es autor del delito de homicidio en la persona de don Alfredo Salcedo Pastor; admitido esto, y si la Corte Suprema dictára resolución en tal sentido, procede modificar la pena impuesta por el Tribunal Correccional de Chiclayo porque debe aplicarse la regla del artículo 152 del Código Penal que castiga con internamiento a quien mata para facilitar u ocultar otro delito. El Tribunal de Chiclayo no pudo fijarla porque no llegó a reunir la unanimidad que se requiere para ello, según la última parte del art. 116 del Código citado, optando la mayoría por imponer la pena inmediatamente inferior.

El Fiscal, que tiene la función de pedir el estricto cumplimiento de la ley, la cumple en este acto haciendo presente que procede tal modificación por el más alto Tribunal de la República. En consecuencia, opina porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de fs. 3463 en cuanto a la calificación del delito cometido por Pedro José Cárpena Ruiz en agravio

de don Alfredo Salcedo Pastor; que la hay en cuanto a la pena impuesta que debe ser la de internamiento; y que son conformes la multa y reparación civil fijadas en esa sentencia. En cuanto a este último punto debe tenerse presente que si no hay prueba de que él occiso guardaba en su caja de fierro la respetable suma de dinero que se dice desaparecida, las presunciones al respecto son de gran importancia; y que para fijar la reparación hay que tener en cuenta más que lo que pudo ser materia del robo, las condiciones personales del desaparecido, su evidente buena situación económica y social, y el daño tan grave que sufren su esposa e hijos.

En cuanto a Luciano Calderón su absolución es procedente, y los fundamentos que para ello invoca el tribunal Correccional están de acuerdo no sólo con los hechos, sino con la impresión que, en su condición de padre, debió sufrir al enterarse de lo sucedido con su hija, reaccionando en forma de acusación por delito contra el honor sexual. La presunción de su acuerdo con Cárpena no está debidamente comprobada.

No pasa lo mismo con Carmela Calderón: hay más que presunción de que habló, y sostuvo, de que fué desflorada en el carro con notoria intención de que se abandonaran las investigaciones sobre las manchas de sangre, para dejar así a su amante libre de la imputación que ha dado origen a tan grave proceso.

El delito de García Vizcarra, cometido contra la administración de Justicia, está bien estudiado y penado en la sentencia. NO HAY NULIDAD en lo referente a las tres personas últimamente citadas.

Si la Corte Suprema encontrara aceptables las consideraciones que preceden puede servirse resolver en el sentido de este dictámen.

Lima, 18 de noviembre de 1942.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de julio de 1943.

Vistos: de conformidad en parte con el dictámen del Señor Fiscal, por los fundamentos pertinentes de la sentencia recurrida y considerando: que las pruebas actuadas en la instrucción y en la audiencia han dejado debidamente acreditados los siguientes hechos: que el acusado Pedro José Cárpena Ruiz, sobrino carnal de doña Ida Ruiz de Salcedo, esposa de don Alfredo Salcedo Pastor, frecuentaba la casa de éste en Lambayeque asiduamente desde el 21 de mayo de 1940 en que la señora Salcedo viajó a esta capital con su hija Nelly, que debía ser sometida a una intervención quirúrgica, estando enterado por esta circunstancia, de las costumbres de Salcedo y demás familia y de las particularidades de la casa: que con el aparente objeto de comprar dos sacos de semilla de maíz, salió Cárpena Ruiz de Lambayeque el 1° de julio de 1940 a las tres y cuarto de la tarde, más o menos, manejan-

do el automóvil particular de su propiedad, con dirección a la Hacienda Ucupe, en compañía de Salcedo Pastor, quien deseaba adquirir un caldero; que en el trayecto compró una lata de gasolina en el puesto que en las afueras de la ciudad y cerca de la carretera panamericana conduce don Domingo Roque Reyes, quien por indicación de Cárpena, colocó la lata sin abrirla en la maletera trasera del automóvil; que ambos viajeros llegaron a Ucupe entre cinco y cinco y media de la tarde del referido día emprendiendo el regreso 20 minutos más tarde, después de haberse entrevistado con el administrador del fundo, Ingeniero don César Miranda Souza, quien le manifestó a Salcedo Pastor que no tenía calderos en venta y ofreció remitirle a Cárpena Ruiz los dos sacos de semilla de maíz a la casa Víctor Arbulú de Chiclayo tan luego le llegara ese artículo de Rafán; que Cárpena llegó a Chiclayo solo a eso de las siete de la noche del referido 1° de julio y don Alfredo Salcedo Pastor desapareció desde que junto con Cárpena salió de Ucupe en el automóvil manejado por éste, sin que hubiera sido visto desde entonces por persona alguna, ni se conozca hasta ahora su paradero, no estando acreditada en lo absoluto la inverosímil afirmación del acusado Cárpena de que a las seis de la tarde del indicado 1° de julio dejó a Salcedo en Chiclayo en la esquina formada por las calles Sáenz Peña y Elías Aguirre de esa ciudad con cargo de recogerlo más tarde del estudio del doctor Alejandro Seminario, lo que no realizó, ni procuró realizar; que Cárpena en Chiclayo en esa oportunidad tuvo ostensible y revelador interés de dejarse ver por varias personas y simuló estar buscando a Salcedo y prosiguió

viaje a Lambayeque, en compañía del capitán don Eugenio González Salazar a donde llegó faltando un cuarto para las ocho de la noche; que es sorprendente y revelador el hecho de que al regresar Cárpena a Lambayeque, a la hora últimamente indicada y no obstante estar su casa al frente de la de Salcedo, no se preocupó de ir a ver a éste para averiguar si había regresado y cómo había hecho el viaje, alegando solamente que por haber visto luz en su domicilio creyó que ya estaba de vuelta; que, sin lugar a dudas, en la noche del 1º al 2 de julio del año indicado se efectuó el robo del dinero que en cheques circulares guardaba don Alfredo Salcedo Pastor en la caja de fierro que tenía en la habitación que le servía de escritorio en la casa que habitaba con su familia, dinero cuya preexistencia está suficientemente acreditada en autos, ascendiendo su monto por lo menos a 40,000 soles oro, ofreciendo la comisión de este delito la particularidad de haberse ejecutado sin violentar las cerraduras de las puertas de la casa, ni las de la caja de fierro; que es indudable que fué el mismo delincuente quien agregó las letras p. m. a la anotación "recibida el 1º de julio a las once y cuarenticinco" que don Alfredo Salcedo Pastor puso en la carta que con fecha 28 de junio de 1940 le dirigió de Trujillo el director del Colegio donde estudiaba su hijo Jorge, dándole a conocer las faltas escolares que este había cometido y que se encontró en su escritorio, maniobra destinada a desorientar a la justicia, pero que no ha producido el resultado que se perseguía, porque a la simple vista y sin necesidad de mayor exámen, se descubre que esas letras no corresponden a la caligrafía de don Alfredo

Salcedo y fué también el mismo autor del robo quien en esa noche puso en la mesita del salón el papel de estraza en que estaba escrito lo siguiente: "Salgo a Motupe. Regreso el domingo. Cuiden al bebé. Alfredo" y el cheque circular de diez soles para atender a las primeras necesidades de la casa, con el objeto de retardar la inquietud y la alarma que la inusitada desaparición de Salcedo tenía que causar a sus parientes, a la sociedad y a las autoridades del lugar; que al día siguiente, 2 de julio en la mañana, Cárpena Ruiz regresó a Ucupe en donde compró 180 sacos de polvillo cuyo precio de 850 soles oro pagó al contado en cheques circulares que sacó de un costal blanco de harina que contenía gran cantidad de esos cheques y que estaba colocado en la maleta posterior del automóvil; llegando a Chiclayo a su regreso cerca de las tres de la tarde, antes de que los bancos cerráran, pues alcanzó a depositar la cantidad de 3,800 soles oro en el Banco Popular, hizo pagos en las casas Martinto y Milne y entregó 310 soles a Tomás Avelino Paico en cancelación del cheque que por esa cantidad giró el 29 de junio de 1940 a cargo del Banco Italiano y que no fué pagado antes, a pesar de haberse presentado el cheque al banco por dos veces, por no tener fondos el girador; que los hechos precedentemente expuestos relacionados con las manchas de sangre humana encontradas en el automóvil de Cárpena que no provienen ciertamente del delito que el acusado afirma haber realizado con Carmela Calderón Zañartu, pues la imposibilidad que pudiera tener ese origen se evidenció en la diligencia de reconstrucción que llevó a cabo el Tribunal Correccional de Lambayeque en el garage Victoria de la ciudad

de Chiclayo y resulta del exámen químico de esas manchas: que el homicidio está, así mismo, comprobado con los restos humanos encontrados en las pampas de Ucupe junto a unas dunas, a 5 kilómetros de la carretera panamericana, lado Oeste, en la zona comprendida entre los kilómetros 709 a 732, consistentes en un esqueleto incompleto, sin cabeza y sin ninguna prenda de vestir, en estado de completa putrefacción, que corresponde a un hombre de raza blanca, de una edad igual a la del desaparecido don Alfredo Salcedo Pastor y que sus familiares lo han identificado como perteneciente al cadáver de éste y con el hallazgo, no menos importante, de las huellas dejadas en ese lugar por las llantas de un vehículo motorizado, iguales a las que deja el automóvil de Cárpena; todo lo que dá la certidumbre de que Salcedo Pastor fué victimado por el acusado Cárpena Ruiz cuando en la tarde del 1° de julio de 1940 regresaban juntos de Ucupe a Chiclayo; que el crimen debió realizarse en la zona en que más tarde se han encontrado los restos mutilados de la víctima; que el móvil del homicidio fué el robo, para lo que Cárpena después de victimarlo despojó a Salcedo de las llaves que llevaba consigo y, que utilizándolas, ejecutó la sustracción del dinero que guardaba en su caja de hierro; que seguramente Cárpena en los posteriores viajes que varias veces realizó al lugar del crimen, practicó el seccionamiento de la cabeza y ocultó el cadáver enterrándolo en la arena, siendo después desenterrado por los animales carnívoros de la región que lo dejaron en el sitio y en la forma en que fué encontrado por el juez instructor de la causa; que tanto con el fin de desvirtuar la efectividad de la sustracción

de los fondos que en su caja de fierro tenía don Alfredo Salcedo Pastor, como para justificar la procedencia del dinero con el que Cárpena hizo pagos y depósitos extraordinarios entre el 2 y el 13 de julio, se ha sostenido por la defensa de éste que tales pagos se hicieron con el producto del descuento de una letra que, por veinte mil soles oro, le había entregado en 28 de junio de 1940 la Casa Si Fong, como aparece de fs. 680; pero la verdad es que el dinero proveniente de esa letra sólo sirvió para rebajar en la cantidad de diecinueve mil ochocientos once soles oro, treintitres centavos, el crecido saldo deudor a cargo de la Negociación que dirigía el ingeniero Cárpena, deuda que en virtud de ese abono quedó reducida, en 30 de junio de 1940, a la cantidad de sesentium mil cuatrocientos veintium soles oro setentium centavos, según consta de la liquidación presentada por el Banco Internacional (página 669 vuelta); que la pena a que se ha hecho acreedor Cárpena Ruiz es la de internamiento, prevista en el artículo 152 del Código Penal, pero como en este caso no concurre la unanimidad requerida por la última parte del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales la que le corresponde es la de veinte años de penitenciaría; que aún cuando está comprobado que Pablo García Vizcarra y Carmela Calderón Zañartu han incurrido, con motivo de las declaraciones que han prestado en esta causa, en el delito contra la administración de justicia, previsto en el artículo 334 del Código Penal, su enjuiciamiento por el indicado delito sólo debió ordenarse en la sentencia que puso término al juicio en que dichas declaraciones fueran prestadas; y que al no procederse así, se ha incurrido en un prejuzgamiento

y se ha alterado las reglas del buen procedimiento, por lo que el fallo recurrido es nulo en la parte que condena a esos acusados: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, corriente a fs. 3463, su fecha 27 de febrero de 1942, que condena al acusado Pedro José Cárpena Ruiz por los delitos de homicidio y robo en la persona y bienes de don Alfredo Salcedo Pastor, a veinte años de penitenciaría, pena que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el 17 de julio de 1960, a pagar cinco mil soles de multa y cincuenticinco mil soles oro en concepto de reparación civil, a favor de los herederos de Salcedo Pastor y a las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena: declararon nula dicha sentencia en la parte que condena a Pablo García Vizcarra y a Carmela Calderón Zañartu por delito contra la Administración de Justicia; ordenaron la inmediata libertad de García Vizcarra, debiendo pasarse con ese objeto el telegrama correspondiente; declararon no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene y los devolvieron.

**Arenas. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Certifico que los fundamentos del voto del señor Vocal Dr. Frisancho son los siguientes: que por propia confesión del procesado José Cárpena Ruiz, se sabe que a horas quince y cuarto del 1º de julio de 1940, salió él de Lambayeque, conduciendo su propio

automóvil, en compañía de don Alfredo Salcedo Pastor, con quien se dirigió, pasando por Chiclayo a la Hacienda Ucupe, donde después de entrevistarse con César Miranda, emprendieron regreso, llegando a Lambayeque, solamente José Cárpena Ruiz, a eso de las diecinueve horas y media, habiendo desaparecido desde entonces el señor Salcedo Pastor, sin que su conductor diera razón exacta y comprobada de haberlo dejado con alguien, o en lugar en que pudiera ser visto por los de la región, donde era muy conocido; pues la excusa que sobre este punto cardinal dá Cárpena Ruiz, sosteniendo que su compañero bajó del automóvil en la esquina de los calles Sáenz Peña y Elías Aguirre de Chiclayo, para dirigirse al estudio del abogado Seminario, conviniendo previamente encontrarse dentro de algunos instantes para seguir viaje a Lambayeque, y que por no haber acudido Salcedo Pastor a la cita, Cárpena, prosiguió su regreso llevando consigo a Eugenio Gonzales, no sólo — tal excusa — no está comprobada, sino que resulta desvanecida por los actos posteriores del encausado, puesto que le correspondía indagar por Salcedo Pastor, primero en Chiclayo, en el estudio del doctor Seminario, y después, al llegar a Lambayeque: lo que no hizo; y cuando al día siguiente no se supo nada del compañero de excursión a Ucupe, Cárpena Ruiz se mostró indiferente ante esta grave circunstancia, siendo desde entonces sus actitudes sospechosas; y teniendo en cuenta que el cadáver fragmentado descubierto en las pampas de Ucupe, no obstante hallarse sin cabeza, fué reconocido como de Alfredo Salcedo Pastor, por la esposa, los hijos y el hermano de éste, como consta en la diligencia de iden-

tificación de fs. 950, cuyo reconocimiento está corroborado con las conclusiones de fs. 848 a 854, de los doctores Bocanegra y Barandiarán, así como con la diligencia de autopsia de fs. 929, esta última suscrita por el doctor Fernández Dávila, perito nombrado por el procesado, se llega a la conclusión definitiva de ser José Cárpena Ruiz, el autor del crimen que se juzga, lo que se evidencia aún más con la constatación de que corresponde al automóvil del reo las huellas encontradas en los mismos arenales donde se halló aquellos restos humanos; siendo por lo que antecede, contraproducente la respuesta de Caín al examen de Jehová: "Yo no soy guarda de mi hermano", porque en el caso sub-júdice, Cárpena, fué el día de la tragedia el único guarda de su tío y amigo; que como las pruebas de descargo sólo se han concretado a impugnar los elementos de convicción secundarios, de los cuales bien se puede prescindir, sin amenguar el valor definitivo de la conclusión a la que — líneas antes — se ha llegado; y como la convicción judicial sobre el agente del crimen no sufre vacilación alguna por el hecho de haberse incurrido en graves infracciones de orden procesal, tanto por el Juez Instructor como por el Tribunal Correccional y su Fiscal, el pronunciamiento de la sentencia es inaplazable, sin perjuicio de puntualizar a continuación dichas infracciones: que el título 5º del libro 2º, del Código de Procedimientos Penales, en ninguno de sus dispositivos faculta al Juez Instructor para dictar medida alguna contra el testigo que a juicio del magistrado no sea veraz, por más que exista disconformidad entre la testimonial y la probanza ya verificada; cuidando de esta manera la ley, que el declarante no

sufra intimidación alguna, hasta el punto que el artículo 155 prohíbe confrontaciones entre testigos durante la instrucción; que el Juez Instructor de Chiclayo, después de recibir las declaraciones de los testigos Pedro García Vizcarra y Carmela Calderón Zañartu, ordenó la detención de ellos comprendiéndolos en la misma instrucción en que declararon y por el hecho de su declaración, como inculpados por el delito contra la administración de justicia, por cuanto, a juicio del Instructor, no fueron veraces al declarar; con cuya ampliación de instrucción contra los testigos, no sólo se ha conculcado preceptos elementales de la Ley procesal, sino que también se ha destruído radicalmente la lógica de los principios jurídicos en materia de prueba testimonial, desde que en la instrucción es el testigo quien aporta los elementos de verificación, ante el juez que aún no debe ni puede prejuzgar sobre los hechos, porque al prejuzgar no sólo contrapondría su propio juicio a las testimoniales, sino que incurriría en inexcusable contradicción, al emplazar al testigo para recoger la verdad que éste sepa, ya en favor o bien en contra del inculpado, y luego, cuando su manifestación espontánea es por uno de estos extremos, el propio juez, considerándolo mendaz, abre instrucción contra el testigo por no haber declarado en sentido contrario, como si la consigna del declarante fuera acomodarse al criterio del juez; que lo que acaba de exponerse pone de relieve la intimidación y el temor que infundiría a todo testigo el saber que del tenor de su declaración depende si ha de salir o no en libertad del despacho judicial, lo cual patentiza el sometimiento del testigo a grave violencia psicológica ejercitada por el juez sin control alguno; que las leyes peruanas no restringen

en lo más mínimo la libre espontaneidad del testigo, cuya veracidad sólo puede depurarse por el procedimiento de tacha, y, sobre todo, por la sagacidad del examinador judicial, quien deberá procurar sorprender el grado de credibilidad del examinado, pero sin que durante la instrucción le sea permitido tomar medida alguna contra el que pudiera haber incurrido en falsedad; que sólo en la Audiencia, después de discriminadas las pruebas en los debates, le está permitido al Tribunal Correccional dictar orden de detención contra cualquier testigo que haya incurrido en falsedad, y en este caso no se puede abrir instrucción contra él hasta que se pronuncie la sentencia, conforme preceptúa el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
